



PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00840-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 07/12/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento acerca de que, si es procedente o no dictar el auto admisorio respecto de la demanda de la referencia, si no se observara por el Despacho que ello es improcedente por las siguientes razones:

La parte demandante propone un proceso con el fin de que por vía de la jurisdicción voluntaria se apruebe una dación en pago, sin embargo, tal contrato no necesita pronunciamiento judicial para que produzca efectos y las partes cumplan con lo allí pactado, pues, no se está presentando tal dación en pago dentro de un proceso judicial propiamente dicho, a través de la cual se pretenda extinguir una obligación judicializada a cargo de alguna persona demandada, lo cual no ocurre en este asunto. Ahora, en caso de que se incumpla lo pactado dentro del contrato de dación en pago que se quiere traer a la jurisdicción, tal situación sí podrá generar una demanda.

Respecto de lo anterior, se hace necesario precisar que la figura de la dación de pago exige un acuerdo entre acreedor y deudor, y consiste en entregar un objeto en reemplazo de lo debido. Si bien, la dación en pago no cuenta con una regulación legal específica y sistemática, el Código Civil la consagra implícitamente en varios artículos, como el artículo 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas, el artículo 1625 que establece que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo”*, el inciso 2º del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros.

Conforme a lo explicado, tal y como lo puso de presente en su momento el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció en un principio de la demanda promovida *“(…) destáquese que no existiendo conflicto entre los interesados, nada se opone a que acudan a una Notaría a realizar la enajenación de los inmuebles, conforme a lo convenido entre ellos, y a la posterior inscripción de la escritura pública correspondiente en los folios de matrícula de importancia, cuestión para la que resulta del todo prescindible la injerencia de la administración de justicia”*.



Finalmente, se dejará establecido que lo plasmado dentro de la demanda no encaja dentro de las hipótesis legales por las cuales se debe tramitar un proceso de jurisdicción voluntaria bajo los postulados del C.G.P, menos aún cuando lo que se pretende por la parte actora, no requiere de intervención judicial.

En tal orden de ideas, el Despacho se abstendrá de tramitar la demanda promovida por la parte demandante, según lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda instaurada por **BRAYNER RAUL GARCÍA ARDILA, RAUL RONALDO GARCÍA ARDILA y BREMEN RAUL GARCIA ARDILA,** según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0f54fb6745f6c6a84757d8179253869ae72dcd9c019ed4527a0a62170b**

Documento generado en 21/02/2024 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>